



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número **343/2019**, relativo al juicio que en la vía Ejecutiva Mercantil promueve **MARGARITA CARREON GALICIA**, en contra de **LIBIA VARGAS VALDEZ**, en relación a la Excepción de Falta de Personalidad en la actora que lo fuera interpuesta por la demandada LIBIA VARGAS VALDEZ, resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 1324 del Código de Comercio, establece que “toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

Por su parte el artículo 1323 de la Codificación Mercantil, determina que “sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”

II.- La demandada LIBIA VARGAS VALDEZ, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, opuso entre otras, la Excepción de Falta de Personalidad en la actora, bajo el argumento de que no existe ninguna relación jurídica entre ella y la hoy actora.

III.- De los argumentos que maneja la actora incidental, se concluye que la excepción de falta de personalidad de la parte actora resulta improcedente por infundada, ya que atendiendo al documento basal denominado pagaré, se advierte al reverso del citado título crediticio, la existencia de un endoso en propiedad que realizó MARIBEL CONTRERAS MACIAS a favor de MARGARITA CARREON GALICIA.

Del contenido del artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se consigna de la transmisión de los títulos nominativos vía endoso.

Por su parte el artículo 29 del Ordenamiento legal en cita, dispone de los requisitos que debe contener el endoso.



Por tanto, de los preceptos legales anteriormente citados, queda de manifiesto que el endoso consiste en la transmisión de los títulos de crédito que legitiman al nuevo tenedor, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que prevé la normatividad en cita.

Así tenemos que en el caso que nos ocupa, se demuestra que en el documento base de la acción, aparece como beneficiario MARIBEL CONTRERAS MACIAS, y que al reverso del mismo se consigna del endoso en propiedad que se hace a favor de MARGARITA CARREON GALICIA, constando la firma del endosante.

Siendo así que al tomar de lo contenido en los artículos 33 y 34 de la citada Ley invocada, la normatividad prevé la circunstancia de transmitirse los títulos de crédito por endoso en propiedad, que tiene por efecto transferir la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes.

Por virtud de lo anterior, se considera que se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en el artículo 29 del citado Ordenamiento legal, como lo son: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.

Lo anterior al tomarse en consideración, que en el documento base de la acción se advierte en el endoso, el nombre del endosatario que lo es MARGARITA CARREON GALICIA, constando la clase de endoso que lo es en propiedad, transmisión que tuvo verificativo en ésta Ciudad de Aguascalientes, Ags., en fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, para finalmente advertirse la firma del endosante MARIBEL CONTRERAS MACIAS.

Por lo tanto, se considera que la parte actora, sí tiene personalidad para actuar dentro del presente juicio.

De manera que el diverso argumento que esgrime la demandada LIBIA VARGAS VALDEZ, en el sentido de que no existe ninguna relación jurídica entre la hoy actora y ella.- De ello debe decirse, que dichos argumentos son inatendibles en su estudio, pues indefectiblemente es cierto que no existió ninguna relación causal entre ellas, pero ello de ningún modo impide que la hoy actora tenga facultades para ejercitar la demanda en su contra, puesto que a la hoy actora MARGARITA CARREON GALICIA le fue transmitido el título de crédito y todos los derechos a él



inherentes, virtud del endoso en propiedad que le hizo a su favor la acreedora primigenia MARIBEL CONTRERAS MACIAS.

Así tenemos que el artículo 1056 de la Codificación Mercantil, reza que “Todo el que, conforme a la Ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho”.

En e tanto que el artículo 1061 del Código de Comercio, dispone que “Al primer escrito se acompañarán precisamente: ...II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona...”

De los preceptos legales anteriormente señalados se desprende que, la personalidad se construye a la cualidad que poseen las personas físicas o morales *para actuar válidamente en el proceso*, ya como actores, ya como demandados, o como su representante, esto es, el derecho de intervenir en el proceso como parte o tercero, o como representante de alguno de ellos.

Por ende, debe considerarse que la *personalidad se refiere* en sí, a la capacidad o a la *calidad para actuar en un juicio*, ya sea por sí mismo y de manera directa, o en representación de otra, y que por lo tanto no debe confundirse con la falta de legitimación o derecho de la cosa litigiosa, pues aquella se refiere a la calidad de los litigantes en el proceso, y la segunda se refiere a la sustancia del pleito, entendiéndose ésta como la persona que efectivamente es titular del derecho sujeto a litigio.

Con base a dicho contexto debe declararse como se declara, de lo infundado y por consecuencia improcedente en la Excepción dilatoria que de Falta de Personalidad en la actora lo fuera propuesta por la demandada LIBIA VARGAS VALDEZ, ordenándose la legal continuación del proceso conforme sea el estado de los autos.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1349, 1351, 1353, 1354, 1355, 1357 y relativos del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara de lo infundado y por consecuencia improcedente en la Excepción que de Falta de Personalidad en la actora lo fuera propuesta por la demandada LIBIA VARGAS VALDEZ, en base a las



consideraciones que anteceden, ordenándose la legal continuación del proceso conforme sea el estado de los autos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, interlocutoriamente, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.